



MEMORIA SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO, POR LA QUE SE ACUERDA AUTORIZAR UNA MODALIDAD DE LIQUIDEZ DISTINTA A LA PROPIA DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS JUGADORES CON REGISTRO DE USUARIO ESPAÑOL PARA EL JUEGO DE PÓQUER ONLINE Y POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADAS RESOLUCIONES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE JUEGO PREVISTAS EN LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO.

Introducción

La liquidez en un juego determinado es la suma o masa común de las participaciones que los jugadores realizan en dicho juego.

La liquidez internacional implica que las participaciones de los jugadores provienen no sólo de un entorno nacional, sino de varios países. En un entorno de liquidez internacional, no todos los jugadores que aportan la masa común de dicho juego están sometidos, por la propia dinámica de aquélla, a la misma jurisdicción nacional.

El régimen jurídico español relativo a la liquidez internacional de las actividades de juego se encuentra recogido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

Este precepto señala que, con la concurrencia de circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o, en su caso, con la suscripción de un acuerdo de las autoridades españolas con otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo, la DGOJ estaría habilitada para autorizar la liquidez internacional en un juego determinado.

En este contexto, el 6 de julio de 2017 las autoridades reguladoras de juego online de España, Francia, Italia y Portugal suscribieron un Acuerdo sobre liquidez compartida en el juego de póquer online.

Este Acuerdo otorga el presupuesto habilitante para que la Dirección General de Ordenación del Juego, mediante Resolución, pueda autorizar de forma expresa la liquidez compartida con las jurisdicciones mencionadas.

Junto a esta previsión, resulta necesario modificar determinadas resoluciones de carácter técnico de la Dirección General de Ordenación del Juego para que los sistemas técnicos de juego de los operadores de juego que pretendan acceder a este nuevo marco cuenten con las suficientes garantías de seguridad, trazabilidad y control.



Base jurídica

La presente Resolución se elabora con base en los artículos 21.4, 21.5, 21.9 y 21.14 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego, que habilitan a la Dirección General de Ordenación del Juego¹ a dictar instrucciones de carácter general a los operadores de juego, a establecer los requisitos técnicos y funcionales necesarios de los juegos, a asegurar que los intereses de los participantes sean protegidos y, finalmente, a colaborar en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo y a vigilar el cumplimiento de la misma.

En este contexto, el artículo 23.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del juego, señala que la Dirección General *“podrá dictar aquellas disposiciones que exijan el desarrollo y ejecución de las normas contenidas en esta Ley, en los Reales Decretos aprobados por el Gobierno o en las Órdenes del Ministerio de Economía y Hacienda, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.”*

Así, por un lado, el artículo 17.2 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, señala que los sistemas técnicos de juego de los operadores deberán reunir las condiciones que se establezcan por la Dirección General de Ordenación del Juego. Y por otro lado, la disposición adicional tercera del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, habilita a la Dirección General de Ordenación del Juego a autorizar por sí misma la liquidez internacional *“previo acuerdo de las autoridades españolas con las autoridades competentes en materia de juego de otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo.”*

Pues bien, el 6 de julio de 2017 la Dirección General de Ordenación del Juego firmó un Acuerdo no normativo² con las autoridades reguladoras de juego online de Francia, Italia y Portugal para habilitar la celebración de partidas de póquer online con liquidez compartida entre usuarios de España, Francia, Italia y Portugal, generándose en consecuencia el supuesto que permite la autorización, por parte de este Centro Directivo, de la liquidez internacional en España.

Contexto y justificación de la apertura de la liquidez en el juego del póquer online prevista en el apartado primero de la Resolución.

¹ De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, “la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas asumirá el objeto, funciones y competencias que la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, atribuye a la extinta Comisión Nacional del Juego.”

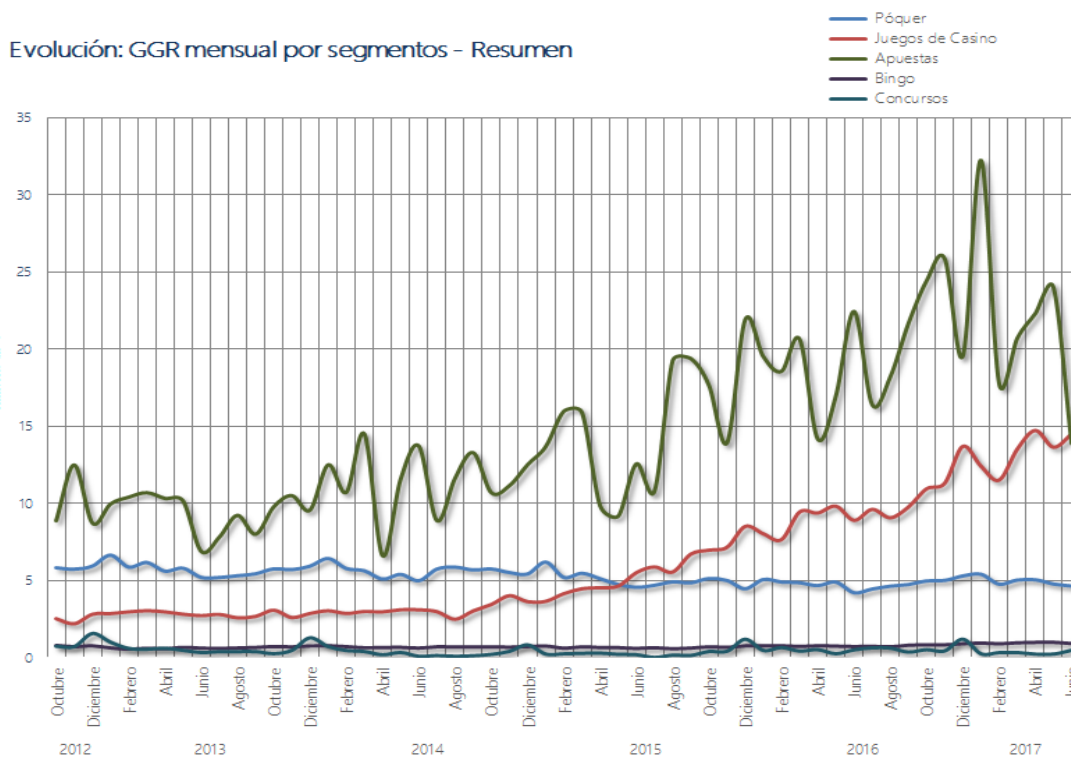
² Con carácter previo a su firma, dicho Acuerdo fue informado por la Abogacía del Estado en la Secretaría de Estado de Hacienda y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda y Función Pública.



La prohibición de la liquidez internacional obedecía, en el momento de la publicación de la Ley 13/2011, a la necesidad de desarrollar un mercado en el nuevo entorno regulado de la forma más controlada posible.

La limitación de la liquidez a los jugadores con registro de usuario español supone una restricción al potencial desarrollo de determinados juegos, en particular los mutuos o los de comisión, como en el caso del póquer, en el que los jugadores participan o compiten entre sí.

Sin que desde luego resulte posible establecer una sola causa al respecto, la evolución del mercado del juego del póquer online en estos años de mercado estatal regulado no ha sido positiva, como puede desprenderse de los datos contenidos en el siguiente gráfico, que determina la evolución de los distintos segmentos del juego en términos de GGR³:



³ GGR (Gross Gaming Revenue): Importe total de las cantidades dedicadas a la participación en el jgo, deducidos los premios satisfechos por el operador a los participantes, es decir, los ingresos netos del operador.



Esta evolución del mercado del póquer online en España no se corresponde con lo que cabría esperar, teniendo en cuenta que se parte de la existencia de un mercado previo no regulado, y que los primeros años de desarrollo de este mercado regulado (2012 y 2013) coinciden con una gran inversión de los operadores en publicidad y promociones, lo cual debería haber comportado, en años sucesivos, un claro efecto neto de generación de mercado y un incremento de la competitividad del mismo, y con ello una mejor protección de los intereses públicos que la LRJ protege específicamente, además de un mayor retorno tributario por las actividades desarrolladas por los operadores de juego.

Adicionalmente, la prohibición de la liquidez internacional en el sector del póquer online puede estar generando una serie de efectos adversos para el mercado, entre los que destacan los siguientes:

- Reducción del tamaño del mercado: La restricción en la liquidez internacional elimina los beneficios para los usuarios de las externalidades de red⁴, haciendo que el póquer sea mucho menos atractivo para los consumidores, al disminuir la variedad de productos, la disponibilidad de apuestas y su cuantía.

Como resultado, se produce una pérdida del potencial del producto con la consiguiente insatisfacción del usuario medio que decide buscar alternativas más interesantes produciéndose una disminución en la canalización de la demanda hacia el entorno regulado español. Ello incrementa el riesgo de recurrir a un operador no regulado.

Por otro lado, la contracción del mercado resulta en un descenso de la competencia ya que fuerza la salida de los operadores con menor masa de consumidores y limita las aspiraciones de crecimiento de los que permanecen. Igualmente, un mercado tan poco atractivo carece de capacidad para motivar la entrada de nuevos operadores.

- Escasa rentabilidad de las empresas: En esta situación, las empresas, sobre todo las pequeñas y las que ofrecen productos cuyo atractivo depende de la masa común que sean capaces de generar encuentran grandes dificultades para alcanzar un volumen suficiente de usuarios suficiente para conseguir una rentabilidad adecuada.

Todo ello se produce en un contexto de intensidad regulatoria y tributaria acorde con el elevado nivel de intervención pública que existe sobre el mercado del juego online regulado, unido al alto peso de los costes fijos en la estructura de costes de los operadores, propio de los negocios de comercio electrónico, y a las sustanciosas

⁴ En términos económicos, las externalidades de red aluden a que la utilidad que obtiene de un bien, una persona, depende del número de individuos que lo consuman.



inversiones en publicidad y promoción necesarias para resultar competitivo -superiores a 280 millones de euros en 2016 para el conjunto de juegos online estatales.

Al no ser capaces de alcanzar escalas de operación mínimamente rentables o una masa crítica para que los efectos de red se materialicen, la rentabilidad de las empresas cae, lo que inevitablemente lleva a la salida del mercado de algunos operadores, normalmente los que cuenten con menor escala o base de clientes. Los datos disponibles lo ponen claramente de manifiesto: se ha pasado de la situación en 2014, año en el que había 27 operadores con licencia singular de póquer a junio de 2017, a un escenario en el que solo existen 4 plataformas activas que ofrezcan este juego.

- Descenso de la recaudación fiscal: Las migraciones de consumidores y la salida del mercado de los operadores va en detrimento de la recaudación fiscal al contraerse el entorno sujeto a imposición.

Un aumento de la oferta ilegal supone un mayor número de operadores no sujetos al pago del IAJ ni de las cuantías correspondientes por la obtención de los títulos habilitantes necesarios.

En este contexto se considera que una medida dinamizadora como la apertura de la liquidez en el juego del póquer a usuarios con registro distinto del español favorecería la viabilidad del mismo.

En el caso del juego, una mayor “liquidez” se corresponde con un entorno en el que el volumen de apuestas es más elevado, ya sea debido a un incremento en el número de participantes, en el importe medio jugado por participante, o a una combinación de ambos. De ello resultará, previsiblemente, un robustecimiento de la competitividad por la mejora de las variables fundamentales de calidad del producto, por ejemplo los premios a otorgar, la diferenciación en juegos y plataformas o una mayor innovación, resultando el juego más atractivo para los participantes y en consecuencia con mayor potencial para los operadores y los ingresos fiscales derivados.

Con la introducción de la liquidez internacional se persigue estimular la demanda del juego regulado, permitiendo a las empresas alcanzar un margen suficiente de ingresos como para ser rentables y competir en adecuadas condiciones con las correspondientes ventajas para los consumidores a los que se podría ofrecer condiciones más ventajosas tales como una oferta más variada, productos innovadores, etc.

En definitiva, la configuración de un modelo de liquidez internacional para el juego de póquer online, pretende revitalizar el mercado y aportar efectos positivos tanto para los operadores como para los consumidores:



- Por un lado, los consumidores podrán acceder a mesas más interesantes tanto por el nivel de premios como por la calidad de las partidas al aumentar el número de jugadores que pueden formar parte de las mesas.
- Por otro, los operadores podrán desarrollar una oferta más atractiva, que previsiblemente atraerá a más clientes obteniendo, por tanto, más beneficios, y redundando también en favor de la recaudación tributaria derivada de los beneficios obtenidos por esta actividad.

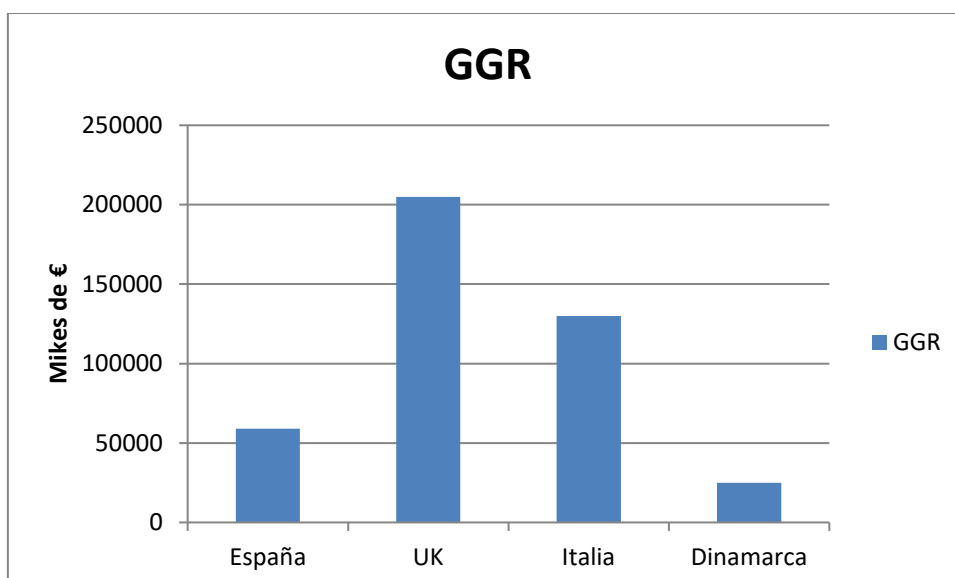
Todo ello redundará una mayor canalización de la actividad de juego en línea, en este caso de póquer, a través del mercado regulado.

Situación internacional comparada

La ausencia de una regulación comunitaria del juego online tiene como resultado una diversidad de regulaciones y mercados en la que algunos Estados han decidido autorizar o, al menos, no prohibir la liquidez (como Reino Unido, Dinamarca, Bélgica, república Checa, Malta, Austria o Finlandia) y otros no.

Respetando las circunstancias que han llevado a unos y otros a establecer estas regulaciones diferentes, lo que se trata de mostrar en este apartado es que la situación de los mercados de póquer online que tienen permitida la liquidez internacional es mejor que la de aquéllos que no la tienen fundamentando más los efectos positivos de la liquidez.

Así, puede hacerse la comparativa, en términos de GGR, entre dos mercados con liquidez internacional permitida, como Reino Unido y Dinamarca y dos cuya regulación no permite la liquidez internacional, como España e Italia.





Datos de septiembre de 2015 hasta septiembre 2016

Fuente España: Informe trimestral DGOJ/Fuente internacional: Gambling Compliance; iGaming

Si se tiene en cuenta que la población de Dinamarca (5,7 millones de habitantes) es más de ocho veces menor que la de España (46,5 millones de habitantes), o más de diez veces menor que la de Italia (60,8 millones de habitantes), puede concluirse que el mercado de póquer online danés genera más ingresos netos *per capita* que el español o el italiano.

En este sentido, el Reino Unido con sus 65 millones de habitantes tiene poco más de 4 millones habitantes que Italia y 18 millones más que España, presenta un resultado de GGR lógicamente mayor pero con una diferencia de población con España e Italia mucho menor que la que hay entre éstos y Dinamarca.

Contexto y justificación de las modificaciones de las Resoluciones de 6 de octubre de 2014, previstas en los apartados segundo y tercero de la Resolución.

Sin perjuicio de las modificaciones que afectan exclusivamente a la apertura de la liquidez internacional en el mercado de póquer online, cuyo contexto y justificación ha sido convenientemente explicado a lo largo del anterior apartado de esta memoria, esta resolución tiene un alcance más amplio.

Los apartados segundo y tercero de esta resolución modifican, por un lado, la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, y, por otro, la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registro de operaciones de juego.

Las modificaciones de estas dos resoluciones tienen por finalidad determinar el sustrato técnico en el que va a desenvolverse cualquier apertura de la liquidez en España. Es decir, estas modificaciones afectarán no sólo al juego de póquer online ofertado en un entorno de liquidez internacional, sino también a cualquier otro juego que, tras la autorización expresa de la Dirección General de Ordenación del Juego, pueda ser ofertado en un futuro con una liquidez distinta a la propia de la participación de los usuarios con registro de usuario español.



Alternativas a la implantación del modelo de liquidez derivado del Acuerdo de 6 de julio de 2017

La implantación de un modelo de liquidez internacional requiere ponderar el grado de apertura que se quiere conseguir con el control sobre la información de los usuarios y operadores. Esta dicotomía da lugar a dos variantes distintas, de menor a mayor grado de apertura:

- En la primera se autoriza a los operadores a que sus usuarios con cuenta de juego española concurren con jugadores de determinados países por lo que la liquidez será aquella que resulte de juntar la masa común de los usuarios de esos países.
- En la segunda se autorizaría la liquidez de tal manera que los usuarios con cuenta de juego española pudieran concurrir con usuarios de cualquier país del mundo.

A la hora de elegir cuál es el modelo que más pueda convenir, éste sería aquél que permitiera una apertura lo más ágil y efectiva posible de cara al mercado al tiempo que mantiene garantías suficientes de control de su actividad.

En el presente caso, la liquidez internacional en el póquer online que se va a autorizar mediante la presente Resolución, al quedar ligada al Acuerdo de 6 de julio de 2017 entre las autoridades reguladoras de juego online de Francia, España, Italia y Portugal, se desarrollará exclusivamente entre países del Espacio Económico Europeo, con regulaciones similares no sólo en lo que al juego online se refiere sino en otros ámbitos igualmente sensibles como protección de datos personales, prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo o lucha contra actividades fraudulentas.

Sin perjuicio de lo que resulte apropiado en relación con otros juegos o con contextos futuros, son varias las razones por las que, para el juego del póquer, se ha optado en el momento actual por un mecanismo de liquidez compartida a partir de la firma de un convenio con determinados países del Espacio Económico Europeo.

En primer lugar, se trata de un proyecto en el que las jurisdicciones firmantes del convenio llevan un tiempo trabajando con un alto nivel de implicación y compromiso recíproco, habiendo obligado en algunos casos (Francia) a modificaciones legislativas para permitir esta posibilidad.

En segundo lugar, en el caso del póquer se considera particularmente conveniente establecer un marco reforzado de colaboración entre jurisdicciones de cara a fortalecer la prevención y



lucha contra el fraude. Ello sin perjuicio de que el control de los operadores y plataformas coorganizadoras recaerá del lado español fundamentalmente en su condición de operadores con licencia en España, lo cual permite una alta exigibilidad de las condiciones regulatorias que resulten aplicables, so pena de sanciones o incluso de la extinción de la licencia.

En tercer lugar, desde el punto de vista de la efectividad del mecanismo, se considera que, teniendo en cuenta los tamaños de los mercados de póquer de, en particular, Francia e Italia, el mecanismo de liquidez compartida garantizará una mejora sustancial del tamaño de la masa común que actualmente es capaz de concitar por sí misma la demanda del mercado español regulado de póquer.

Adicionalmente y más allá del tamaño de los respectivos mercados, no debe olvidarse que en el caso del póquer, juego en el que todos los participantes juegan simultáneamente entre sí, y a diferencia de otros juegos, la optimización de las consecuencias de un aumento de la liquidez o masa común de jugadores (premios más atractivos en mesas de cash y torneos de gran dimensión, y mayor disponibilidad de jugadores para armar mesas) pasa por hacer posible la coincidencia efectiva de un mayor número de jugadores en mesas y torneos. A tal efecto, y dada la concentración de la actividad de juego en determinadas horas del día, es previsible que la masa común de jugadores justamente con países de nuestra esfera geográfica y horaria, como lo son Francia, Italia y Portugal, propicie suficientemente esta confluencia.

Contenido de la Resolución

La Resolución se estructura en dos partes. Estas partes, aunque guardan una relación estrecha entre sí, tienen también un notable rasgo que las diferencia.

Por un lado, tras la suscripción del Acuerdo de 6 de julio de 2017, mediante esta Resolución se autoriza a los operadores que soliciten una licencia singular habilitante para desarrollar y explotar el juego de póquer online y a aquéllos que ya cuenten con dicha licencia para que puedan ofertar este juego en un entorno de liquidez internacional.

En este sentido, deberán homologar sus sistemas técnicos de juego para ajustarse a esta nueva posibilidad; además, deberán comunicar de forma expresa la fecha en que pretenden poner en marcha este nuevo sistema, y procurarán garantizar que los jugadores españoles tengan un conocimiento previo adecuado y suficiente del nuevo entorno en el que se desenvolverán su participación en el juego.



Por otro lado, esta Resolución también modifica dos Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Juego. Por un lado, modifica la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad que deben cumplir los sistemas técnicos de juego de carácter no reservado objeto de licencias otorgadas al amparo de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego y que el sistema técnico de juego; por otro lado, también modifica la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de datos del sistema de monitorización de la información correspondiente a los registros de operaciones de juego.

La modificación de estas dos resoluciones tiene por finalidad diseñar un sistema técnico que otorgue las suficientes garantías para poder implementar en España cualquier juego ofertado en un entorno de liquidez internacional, sin importar a qué tipo de liquidez (abierta o compartida) nos estemos refiriendo.

Quiere ello decir que el diseño técnico que deriva de la modificación de las dos resoluciones mencionadas ha de servir no sólo para poder desarrollar, al albur del Acuerdo de 6 de julio de 2017, el juego de póquer online en un entorno de liquidez compartida, sino también para acomodar también, en un futuro, la posibilidad de comercializar otros juegos en liquidez internacional, bajo un modelo tanto compartido (previo Acuerdo con determinadas jurisdicciones) como plenamente abierto.

Especial referencia al tratamiento de datos de carácter personal.

El nuevo modelo diseñado mediante esta Resolución afecta al tratamiento de datos de carácter personal que se viene realizando desde el entorno del juego online por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego del siguiente modo:

1.- Incorporación de datos de carácter personal de jugadores con registro de usuario distinto al español en el sistema técnico de juego de los operadores que ofrezcan juegos en un entorno de liquidez internacional.

Por un lado, el sistema técnico de juego de aquellos operadores que deseen ofrecer el juego de póquer online en un entorno de liquidez internacional mantendrá registros y logs de todas las transacciones que se hayan producido entre los jugadores que empleen un registro de usuario español y los restantes jugadores, lo cual conlleva que dicho sistema conserve ahora, además de los datos correspondientes a jugadores con registro de usuario español (como ya venía haciendo), datos de carácter personal de jugadores distintos a los jugadores con registro de usuario español.



La conservación de esos datos, a los cuales la Dirección General del Juego, en ejercicio de sus potestades de investigación y control previstas en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, podría tener acceso (tal y como deriva de lo dispuesto en los artículos 18.4 y 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y en los apartados 5 y 6 de la Resolución de 6 de octubre de 2014, de la Dirección General de Ordenación del Juego, por la que se aprueba la disposición por la que se desarrollan las especificaciones técnicas de juego, trazabilidad y seguridad) se entiende indispensable para garantizar un adecuado control y un grado de inspección suficiente de las operaciones de juego que se realizan en un entorno en el que conviven jugadores de distintas jurisdicciones, coadyuvando así en la lucha contra el fraude y en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo.

Naturalmente dichos datos, cuya recogida e incorporación a los sistemas técnicos de juego por parte del respectivo operador ha debido realizarse de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 y en sus disposiciones de desarrollo, serán tratados por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego conforme a esa misma normativa.

En todo caso, y por aclarar más específicamente el alcance del tratamiento de datos de carácter personal descrito en este apartado, este nuevo marco será común a todos los juegos en los que paulatinamente se autorice la liquidez internacional, ya sea mediante Acuerdo o bien mediante autorización genérica, conforme a lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1614/2011.

Quiere ello decir que, si en un futuro, la Dirección General de Ordenación del Juego autoriza de forma expresa la apertura de la liquidez internacional en un contexto de liquidez abierta respecto a otros juegos o amplía el alcance de la liquidez que ahora se implementa para el juego de póquer online, el modelo seguiría siendo el mismo, esto es, la Dirección General de Ordenación del Juego seguiría pudiendo acceder a los datos de carácter personal relativos a la identificador único de usuario y a su jurisdicción.

2.- Transferencias internacionales de datos de carácter personal.

Por otro lado, el Acuerdo de 6 de julio de 2017, que tiene la naturaleza jurídica de un Acuerdo no normativo, prevé la posibilidad de que las autoridades reguladoras de juego online intercambien datos de carácter personal sobre los jugadores de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus respectivas regulaciones en materia de datos de carácter personal.

A este respecto, la Dirección General de Ordenación del Juego, en virtud de las competencias que tiene atribuidas en el artículo 21 y en el artículo 24 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, y por el hecho de que los países que han suscrito el Acuerdo forman parte del Espacio Económico Europeo, podría comunicar datos de carácter personal de jugadores con registro de usuario español a las autoridades reguladoras de juego online de Francia, Italia y Portugal o de aquellas otras que hayan suscrito el Acuerdo, siempre y cuando sus Estados miembros formen parte del



Espacio Económico Europeo. Esta comunicación de datos deberá ajustarse en todo caso a la normativa en materia de datos de carácter personal que tiene sustento en la Ley Orgánica 15/1999 y en sus disposiciones de desarrollo. A su vez, la Dirección General de Ordenación del Juego, tras la correspondiente solicitud a las autoridades reguladoras de juego online de Francia, Italia o Portugal, podría recibir datos de carácter personal de jugadores que interactúen en el ámbito de alguna de esas jurisdicciones, que lógicamente habrán de ser recogidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1999 y en su normativa de desarrollo.

Si en un futuro la Dirección General de Ordenación del Juego autoriza de forma expresa la apertura de la liquidez internacional con jurisdicciones alejadas de las fronteras del Espacio Económico Europeo, sea para el juego de póquer o para cualquier otro juego, con la intención añadida de poder comunicar datos de carácter personal a las autoridades reguladoras de juego de esas jurisdicciones, en ese caso estaríamos ante una transferencia internacional de datos que debería resultar conforme al régimen establecido en la Ley Orgánica 15/1999 y su reglamento de desarrollo y, desde el 25 de mayo de 2018, a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679. En tal sentido, resulta necesario subrayar que la mera firma de un memorándum de entendimiento con las autoridades reguladoras de esos otros Estados no sería por sí sola base suficiente para poder realizar dicha transferencia internacional de datos, a menos que en dicho documento se estableciesen las garantías adecuadas al respecto y, además, fuese al mismo tiempo objeto de autorización expresa por parte del Director de la Agencia Española de Protección de Datos.

3.- Modificación de la Orden HAP/2478/2013, de 20 de diciembre.

Pues bien, a consecuencia de ambos tipos de tratamiento de datos de carácter personal, de forma paralela a la tramitación de esta Resolución, debe modificarse igualmente la Orden HAP/2478/2013, de 20 de diciembre, por la que se regulan los ficheros de datos de carácter personal existentes en el departamento y en determinados organismos públicos adscritos al mismo, con la finalidad de adaptar los ficheros de la Dirección General de Ordenación del Juego que se ven afectados por este nuevo marco jurídico.

Descripción de la tramitación

El proyecto fue sometido a información pública el 28 de julio de 2017, finalizando dicho plazo el 1 de octubre de 2017, sin recibir alegaciones formales durante dicho trámite.

Además, en la tramitación de este proyecto se solicitaron y recibieron los siguientes informes:



- Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, que valora en términos generales el proyecto de forma positiva y, además, formula alguna recomendación para la redacción de la MAIN, que ha sido atendida oportunamente.
- Agencia Española de Protección de Datos, que valida el modelo de recogida y tratamiento de datos de carácter personal desarrollado expresamente en esta memoria, sugiriendo incorporar algunas precisiones, que han sido atendidas.
- Abogacía del Estado de la Secretaría de Estado de Hacienda: que informa favorablemente el proyecto.

Impactos

Se estima que del presente proyecto normativo no se derivan efectos que impliquen un aumento del gasto público o una disminución de ingresos públicos ni financieros ni no financieros.

Carece por tanto de impacto sobre los Presupuestos Generales del Estado y no implica tampoco ningún impacto en los presupuestos de las Comunidades Autónomas ni de las Entidades Locales.

En cuanto a los efectos que se producirán desde un punto de vista económico y de la competencia en el mercado, tal y como ha venido reflejándose a lo largo de esta memoria de forma pormenorizada, éstos serán positivos. Por otro lado, tras la valoración del principio de necesidad y proporcionalidad previsto en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, se opta por la comunicación del inicio de la actividad con la finalidad de conocer el número de operadores económicos que ponen en práctica este nuevo entorno, descartando otras modalidades de intervención más intrusivas en la actividad económica y minimizando con ello las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos implicados.

Cabría analizar igualmente el posible impacto que la apertura de la liquidez podría tener en la salud pública, uno de los elementos cuya protección es objetivo fundamental de toda la regulación del juego. En este sentido, todas las medidas de la regulación del juego previstas en el ordenamiento jurídico español destinadas específicamente a la protección de la salud pública siguen siendo plenamente de aplicación en este nuevo entorno, sin que se observe, además, ningún riesgo añadido por esta circunstancia.

Para concluir, en cuanto a la valoración del impacto de género, no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, en



relación a esta materia, no se prevé ninguna modificación de esta situación con este proyecto, por lo que el impacto es nulo

Cargas administrativas

Se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros.

Desde este punto de vista sin perjuicio de los costes para los operadores que se puedan derivar de la misma en órdenes distintos, la regulación prevista supone el surgimiento de una carga administrativa sólo para aquellos operadores ya cuenten con una licencia singular de juego de póquer, ya que éstos tendrán que presentar una solicitud de homologación de sus sistemas técnicos de juego, al entenderse que dichos cambios son de carácter sustancial.

El cuadro siguiente las menciona, con referencia al artículo donde se incluyen, y las calcula con arreglo a los métodos y estimaciones establecidos en la Guía Metodológica para la elaboración de Memorias del Análisis de Impacto Normativo:

Carga administrativa	Origen	Coste	Unidades	Frecuencia	Población	Subtotal
Solicitud de informe de homologación	Apartado primero Resolución	5€	1	1	11	55€
Presentación de comunicación de inicio de actividad	Apartado primero, letra c) de la Resolución	2 ⁵ €	1	1	11	22€

⁵ Tras la entrada en vigor de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento común de las A.A.P.se entiende que la presentación se hace en formato electrónico.